ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6 AVILES

SENTENCIA: 00016/2022

MARCOS DEL TORNIELLO 27 - 4ª PLANTA
Teléfono: 985127883/82/81/90, Fax: 985127884
Correo electrónico: juzgado6.aviles@asturias.org
Equipo/usuario: MRP
Modelo: N04390
N.I.G.: 33004 41 1 2021 0001051
OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000162 /2021
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S.A.
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A

En Avilés, a 19 de enero de 2022

Vistos por mí, [redacted], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Avilés y su Partido, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 162/21 a instancia de la Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra la mercantil LIBERBANK, S.A. con intervención del MINISTERIO FISCAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de febrero de 2021 fue presentada ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad y turnada por reparto a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario formulada por la Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra la mercantil LIBERBANK, S.A. con intervención del MINISTERIO FISCAL, en la que previa alegación de los hechos y fundamentos que estimaba de aplicación, terminaba suplicando que se dictara en su día, sentencia por la que estimando todas las pretensiones de la demanda se reconociese por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [redacted], declarando que Liberbank, S.A. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial Experian-Badexcug datos

PRINCIPADO DE ASTURIAS

relativos a la demandante, declarando la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de Liberbank, S.A. y se la condenase a estar y pasar por ello, condenando a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a la actora de cuatro mil euros, o alternativamente la cuantía que se estimase pertinente atendiendo a las circunstancias del caso dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas, así como, para reparar el daño causado, realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos Experian- Badexcug en el que se haya incluida de manera indebida y se encontrase inmersa a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar, y condenándola al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas del proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, y dado traslado de la misma a la demandada y al Ministerio Fiscal, por éste se presentó escrito interesando se tuviere por contestada la demanda en el sentido en ella expresado, en tanto que por aquella se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, previa alegación de los hechos y fundamentos que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara en su día y previos los trámites legales, sentencia por la que se desestimasen íntegramente los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas causadas a la demandante.

TERCERO.- Convocadas las partes y el Ministerio Fiscal a la celebración de la audiencia previa que señala la ley, ésta se celebró el día 3 de diciembre de 2021, con asistencia de todos ellos. En dicho acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, en tanto que la demandada lo hizo en su contestación a la demanda, haciendo lo propio el Ministerio Fiscal respecto al escrito por él presentado, pronunciándose sobre los documentos presentados de contrario, recibiéndose el juicio a prueba y admitiéndose la que se consideró pertinente, por lo que a la vista de las pruebas

admitidas, únicamente la documental aportada por las partes, y previo informe del Ministerio Fiscal, quedaron éstos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se reclama por la parte demandante la declaración de que su inclusión en el fichero de morosos Badexcug/Experian por la demandada ha vulnerado su derecho al honor al no cumplirse con los requisitos legales exigidos para ello, a saber, la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible con la misma, el requerimiento de pago por la deuda exigida previamente a la inscripción en dicho archivo, y la información en dicho requerimiento acerca de su posible inclusión en tales ficheros para el caso de no abonarse las cantidades correspondientes, instando por ello el abono de una cantidad por daños morales de 4.000 euros, oponiéndose la entidad Liberbank por considerar que la actora sí que fue requerida de pago previamente a ser inscrita en el Registro de morosos, inscripción que se llevó a cabo al no haber hecho frente al pago ni responder a dicho requerimiento, considerando en todo caso que la indemnización solicitada es desproporcionada al no demostrarse perjuicio alguno para la actora por su incorporación al fichero de solvencia patrimonial.

SEGUNDO.- El art. 18.1 CE establece que "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Por su parte, el art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, establece que "El derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el art. 18 CE, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de

acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica". Dicha Ley en su art. 2.1 señala que "La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia" y en el 2.2 que "No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso", explicitando el art. 7 que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el art. 2 de esta ley: 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela; y 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación". Por su parte, el art. 9.2 señala que "La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados", estableciendo en su nº 3 que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma."

Normativa complementada, en todo caso, por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que en su art. 1 señala que "La presente Ley Orgánica

tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar", indicando al art. 6.1 que "El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa", estableciendo las excepciones correspondientes a su número segundo; Ley, complementada a su vez, por su Reglamento de 21 de diciembre de 2007 y por la Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Finalmente, el art. 249.1 LEC establece que "Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía: 2° Las (demandas) que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente".

TERCERO.- A la vista de lo expuesto, de los datos referidos en la demanda y en la contestación, así como de la documental aportada, se ha de considerar que la entidad Liberbank, S.A. llevó a cabo una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, al haberla incluido en el archivo de morosos Badexcug/Experian el 15 de diciembre de 2019 -hecho no controvertido, más acreditado con el documento 1 adjuntado a la demanda-, y ello aun cuando se pudiera llegar a considerar igualmente acreditado que la deuda por la que se le incluyó realmente existía -pues en ningún momento se niega con claridad en la demanda la realidad de la misma, a la que se califica, a su hecho segundo, como "discrepancia con el informante" y cuya acreditación resulta de los documentos 1 a 5 adjuntados a la contestación-, dado que lo cierto es que no se le requirió previamente de pago en modo fehaciente en relación a dicha deuda, al carecerse de prueba fehaciente o suficientemente acreditativa de que llegara a su efectivo conocimiento la supuesta reclamación de pago formulada, SSTS 11-12-20, 27-2-20, 23-10-19 y 22-12-15, puesto que

ninguno de los documentos aportados en la contestación como bloque documental 6 acreditan que dicho requerimiento hubiera llegado al efectivo conocimiento de la deudora, con la advertencia expresa de que de no pagar se le podría incluir en dichos archivos, requisito imprescindible al fin de practicar dicha anotación en los mismos; inclusión y mantenimiento llevada a cabo por Liberbank, por las cantidades por las que se la incluyó en el archivo de morosos Badexcug, hasta el día de hoy, pues nada se alegó en la contestación a la demanda de que se la hubiera dado de baja, aun cautelarmente, por lo que ha de entenderse que [redacted] continúa inscrita en el mismo.

Consecuentemente a ello, y a virtud de dicha conducta de la entidad demandada, procede condenar a ésta a abonar a la actora la cantidad de 3.000 euros en concepto de daños morales, implícitos por la inclusión en tales archivos, y valorando igualmente a tal fin las circunstancias ya reseñadas, el periodo de duración del registro y las escasas consultas a los mismos efectuadas tras las fechas de inscripción, cantidad que se impone dado que dicha inclusión repercute en su dignidad, fama y estimación, y valorándola como adecuada al no probarse la existencia de un efectivo perjuicio material para la misma -a pesar de lo alegado al hecho primero de la demanda en cuanto a las "trabas" sufridas, por el motivo de la inclusión de sus datos en tales ficheros, "en el ámbito de la tramitación de las gestiones financieras y consumo … para la concesión de las mismas … de manera que le es imposible realizarlas"- lo que podría haber supuesto, en su caso, una mayor indemnización.

En su consecuencia, sobre la base de lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda, declarando que Liberbank S.A. ha incluido a la actora en el fichero de solvencia patrimonial Badexcug/Experian sin que se cumplieran los requisitos para ello, lo cual constituye una intromisión ilegítima en el honor de la actora, condenando a dicha entidad a indemnizar a la demandante en la cantidad de 3.000 euros por los daños morales causados, así como a ejecutar a ejecutar cuantos actos fueren necesarios para la cancelación y

exclusión de sus datos del fichero de solvencia patrimonial Badexcug/Experian que aun permanezcan incluidos en dicho fichero.

CUARTO.- La estimación parcial de la demanda trae consigo que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que se aprecien méritos para imponerlas a una de ellas al no haber litigado con temeridad, de conformidad con el art. 394 LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora [redacted], en nombre y representación de [redacted] contra la mercantil LIBERBANK, S.A. con intervención del MINISTERIO FISCAL, **debo declarar y declaro que la inclusión de la actora en el fichero Badexcug/Experian ha supuesto una vulneración de su derecho al honor, por irregular, condenando a la demandada a abonarle 3.000 euros en concepto de daños morales por intromisión ilegítima en su derecho al honor, así como a ejecutar a ejecutar cuantos actos fueren necesarios para la cancelación y exclusión de sus datos del fichero de solvencia patrimonial Badexcug/Experian que aun permanezcan incluidos en dicho fichero**, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN que podrá interponerse ante este Juzgado en un plazo de VEINTE DÍAS, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incluyéndose la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS